Ley No. 619, sobre el abastecimiento del consumo interno del Azúcar.
(G. O. No. 8929, del 28 de Febrero de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 619

Art. 1.— A partir de la presente Ley el consumo interno del azúcar será abastecido tomando como base la producción de las distintas empresas azucareras establecidas en el país, conforme a cuotas que fijará el Instituto Azucarero Dominicano.

Art. 2.— Los productores estarán obligados a efectuar compensaciones entre sí al finalizar cada año, en caso de que las cantidades vendidas en el mismo difieran de la proporción de la cuota establecida por el Instituto Azucarero Dominicano.

Art. 3.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de tomar las medidas que sean de lugar, para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 4.— El Instituto Azucarero Dominicano, y la Dirección General de Control de Precios, fijarán, de común acuerdo el precio de venta del azúcar destinado al consumo interno.

Art. 5.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de febrero de 1965.